

Ley No. 200, que regula el procedimiento para impedir la salida del país en los casos permitidos por la Constitución.

G.O. 8844

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con la disposición del artículo 8, inciso 12 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, se consagra como derecho humano "la libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración o de sanidad";

CONSIDERANDO que frente a la consagración de este derecho resulta improcedente que se ordenen impedimentos que restrinjan el libre tránsito de los ciudadanos fuera de los casos previstos limitativamente;

CONSIDERANDO que medidas de esa naturaleza constituyen, cuando no tiene fundamento en una condenación impuesta judicialmente o en la condición de sub-júdice, verdaderas restricciones a la libertad individual;

CONSIDERANDO que se ha comprobado, que en virtud de órdenes impartidas al amparo de la Constitución de 1963, se ha impedido la salida al extranjero a una gran cantidad de personas por motivos políticos, y a otras por haber sido sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o simplemente por tener asuntos pendientes ante las autoridades administrativas, lo que constituye una flagrante violación a la libertad de tránsito;

CONSIDERANDO que para poner términos a los excesos de poder que limitan injustamente el derecho de tránsito se hace necesario establecer un procedimiento que regule los impedimentos de salida al exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200

Art. 1.- Sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

Art. 2.- El representante del Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria deberá dirigir al *Secretario de Estado de Justicia*, por intermedio del Procurador General de la República, una instancia acompañada de un dispositivo certificado de la sentencia, instancia que deberá contener obligatoriamente el nombre completo, número y serie de la cédula de identificación personal y demás datos necesarios que identifiquen plenamente a la persona cuya salida del país se trate de evitar.

Párrafo I.- *El Secretario de Estado de Justicia* (Procurador General de la República) remitirá el expediente completo al Director General de Migración, por la vía del Secretario de Estado de Interior y Policía.

Párrafo II.- Cuando una persona se encuentre privada de su libertad, no será necesario recurrir al procedimiento antes indicado, salvo que haya sido puesta en libertad provisional, con o sin fianza, o en libertad condicional.

Párrafo III.- Tan pronto como cesen las causas que dieron lugar al impedimento, *el Secretario de Estado de Justicia* (Procurador General de la República) lo notificará al Director General de Migración, para dejar sin efecto la prohibición de salida.

Art. 3.- También podrá impedirse la salida al exterior a aquellas personas que se encuentren sometidas a la jurisdicción penal, pero en estos casos los representantes del Ministerio Público deberán acompañar su instancia de una copia certificada de la querrela o denuncia, quedando el Procurador General de República, *y finalmente el Secretario de Estado de Justicia*, con facultad para apreciar si la seriedad o gravedad de dicha querrela o denuncia justifica o no el impedimento de salida.

Párrafo.- En caso de acogerse favorablemente la instancia y prohibirse la salida la exterior, será obligación de los representantes de Ministerio Público actuante, o de las personas que ejerzan sus funciones, notificar inmediatamente al Procurador General de la República, *y éste al Secretario de Estado de Justicia*, cualquier decisión que libere a la persona del impedimento de salida del país.

Art. 4.- Las sentencias condenatorias y las denuncias o querellas relativas a infracciones de simple policía, así como las demandas que versen sobre materia civil, comercial o administrativa, no podrán servir de fundamento para impedir la salida del país de persona alguna.

Art. 5.- En caso de urgencia, el Procurador General de la República *o el Secretario de Estado de Justicia* podrá requerir al Director General de Migración que prohíba la salida al exterior de determinada persona, pero estarán en la obligación de remitir a dicho funcionario, en el término de setentidos horas, a partir del requerimiento, la documentación exigida por esta ley, sin lo cual quedará sin efecto dicho requerimiento y no podrán los funcionarios y empleados de migración prohibir la salida de dicha persona.

Art. 6.- Cualquier solicitud de los funcionarios judiciales que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente ley, deberá ser desestimada.

Art. 7.- Toda persona a quien fuere impedida la salida al extranjero, tendrá derecho a presentar las pruebas que justifiquen la improcedencia de la medida tomada en su perjuicio.

Art. 8.- (Transitorio).- La Dirección General de Migración deberá proceder inmediatamente a la depuración de todos los impedimentos de salida hechos por las autoridades judiciales hasta la fecha y deberá desestimar aquellos que no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 27 de Marzo de 1964.